Comodoro Rivadavia, catorce de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> s/ SUCESION AB-INTESTATO" Expte. N° 773/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 58/2023), por haber interpuesto la Sra. <PER> recurso de apelación (ID 1994387) contra la sentencia interlocutoria No 49/2025 fechada el 21/7/2025 que dispone: "...1°) Hacer lugar a lo peticionado regulando los honorarios mensuales a percibir por la administradora judicial Sra. <PER>, en la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Dos Mil Novecientos Noventa y Cuatro con Cuatro Centavos ($ <DNI>) a partir del mes de junio de 2025."

I Se agravia la recurrente (ID 1994387) toda vez que considera que cuando un heredero es designado administrador rige el principio de gratuidad y la retribución es excepcional. Agrega que solamente cuando es designado un tercero, existe presunción de onerosidad especialmente cuando se trata de un profesional: abogado, contador etc. Cita art. 728 del C.Pr. Afirma que tanto jurisprudencia como doctrina interpreta que el administrador no debe lucrar con su cargo, a menos que el juez lo autorice o los herederos lo acuerden. Concluye que además la regulación de honorarios está condicionada a la aprobación de la cuenta final de la administración, lo que todavía no ocurrió en autos.

Corrido traslado, contesta la Sra. <PER> (ID 2009583) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Documento anonimizado por AymurAI

El 2/10/2025 (ID 2084370), evacúa vista la Asesora de Familia considera que en casos como el de autos se trata de administraciones que exceden los simples actos de conservación, y que al tratarse de una explotación ganadera en su mayor función, deben efectuarse permanentemente actos y roles inherentes a tal rubro, razón por la cual, si no fuere realizado por el administrador judicial tales funciones deberían ser asignadas a un tercero y ello, por lógica, tendría su costo.

II En formar liminar cabe referir que el administrador de una sucesión tiene derecho a percibir honorarios sea un heredero o un extraño el que desempeña la función.

Es decir, el administrador, sea o no heredero, sea letrado o lego, tiene el derecho a percibir honorarios por su gestión, aunque la norma procesal supedite la regulación hasta el momento en que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración.

Sin embargo, como alude a "honorarios con carácter definitivo", podría ser beneficiario de una regulación parcial, aclarando que si la administración "...excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total"

El empleo de dicha disposición de la locución "podrá ser autorizado" determina que la oportunidad y procedencia de tales regulaciones quede librada al prudente criterio del órgano jurisdiccional, quien deberá valorar las peculiares circunstancias de cada caso (Cfme. Higthon-

Documento anonimizado por AymurAI

Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 13, pág. 752, Ed Hammurabi); y esto es lo que ocurrió en el caso de autos.

Por otro lado, no podemos soslayar, que el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley 26.994, no solo contiene disposiciones de fondo, sino también procesales.

En efecto el art. 2349 del CCC se encuentra inserto en el régimen que regula al administrador de la sucesión. Se trata de una amplia regulación que, si bien es criticada en cierto punto por la doctrina, dado que, según la misma, estas disposiciones atentarían con lo regulado en los Códigos Procesales, no obstante, ello, las normas regulan la administración judicial de la sucesión y vienen a incidir y alterar parcialmente la regulación de los Códigos procesales.

Ello así, frente a la contracción, prevalece la norma procesal del Código Civil y Comercial por sobre el Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia.

Y en tal sentido, en la doctrina, criterio que compartimos, se expresa que "el nuevo precepto del Código Civil y Comercial reconoce honorarios al administrador, sea un heredero o un extraño.

Si leemos el primer párrafo de dicha norma no hace distingos en este sentido, con lo cual no podemos sostener que si es el heredero quien administra, en beneficio común –como ocurre en el caso de autos-, estas tareas deba realizarlas gratuitamente.

Documento anonimizado por AymurAI

En este orden de ideas, el art. 2349 del C.C.C. establece en su segundo párrafo que: "...También tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre el administrador y los copropietarios de la masa indivisa, debe ser determinada por el juez.".

Al respecto se ha sostenido: "El art. 2349 establece el derecho del administrador a recibir retribución por las tareas realizadas. Lo que legítimamente determina que la función correspondiente al cargo es onerosa..." y continúa el autor que cito: "Tal lo dicho, resulta que al administrador heredero le corresponde el mismo derecho de remuneración que al tercero administrador" ... "En el mismo sentido opina Alsina con apoyo en la jurisprudencia al decir que "El administrador de la sucesión, sea heredero o un extraño, tiene derecho a una remuneración siempre que haya sido designado judicialmente, aunque los trabajos no sean de su profesión o modo de vivir, salvo renuncia al aceptar el cargo"". (Marcos M. Córdoba en "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Dir. Ricardo Luis Lorenzetti, Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2.015, p.643).

En el caso bajo estudio se ha verificado que la designación de la administradora judicial provisoria de la sucesión – <PER>- data desde el 15/6/2023, la cual se realizó conforme legislación vigente.

Repárese además que la administración del acervo hereditario de esta sucesión, comprende tres establecimientos agropecuarios, uno con animales ovinos y dos con bovinos, por lo que la tarea que se impone a la administradora requiere de dedicación, esmero y

Documento anonimizado por AymurAI

tiempo que debe ser valorada, más allá de la rendición de cuentas realizadas y a realizarse dispuestas por ley.

En mérito a ello, siendo onerosa la función correspondiente al cargo de administrador y razonables los honorarios mensuales regulados, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1994387) y confirmar la S.I. No 49/2025.

III Atento la sugerencia de la Sra. Asesora de Familia, se solicita que en la instancia de grado se convoque a las partes a una audiencia, con la participación de ese Ministerio, a los fines de determinar de modo claro la existencia y condiciones del patrimonio sucesorio en su configuración de origen, su evolución y estado actual del mismo, extremos que se encuentran en estricta vinculación a los derechos patrimoniales de su representado, <PER>.

IV Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se meritará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas porcentuales previstas en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 32 y 13).

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

1o) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER> (ID 1994387) y, en consecuencia, confirmar la S.I. No 49/2025, fechada el 21/7/2025.

2o) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3o) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <PER> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <PER> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4o) Tener presente lo dispuesto en el considerando III.

5o) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 263 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI